

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

**Sentencia No. 72**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA - CREDICAFE  
**DEMANDADO:** VERONICA LÓPEZ  
**RADICACIÓN:** 7600140030112019-00848-00

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el despacho a emitir sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA - CREDICAFE, contra VERONICA LÓPEZ, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P., como quiera que no hay pruebas por practicar y de los documentos obrantes en el plenario se puede decidir en derecho el asunto.

**II. ANTECEDENTES**

A través de apoderado judicial la Cooperativa Multiactiva - Credicafé promovió demanda ejecutiva singular en contra la señora Verónica López, a fin de que se librara mandamiento de pago por concepto de las obligaciones contraídas con la entidad financiera e incumplidas por la demandada, respaldadas en el título valor consistente en pagaré No. 201400396 suscrito el 24 de agosto de 2018 con datas de vencimiento 24 de septiembre de 2018.

**III. TRÁMITE PROCESAL**

Correspondiendo por reparto la acción compulsiva, mediante auto No. 179 del 4 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago con base en el pagaré aportado a la demanda por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$962.746) M/CTE., por concepto de capital de la obligación representada en el Pagaré No. 201400396 suscrito el 24 de agosto de 2018.

1.1. Por los intereses de mora a la tasa solicitada en la demanda, sin que exceda el máximo legal permitido, desde el 25 de septiembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la pretensión.

1.2. Sobre las costas y agencias en derecho se fijarán en su debida oportunidad procesal".

La demandada se notificó del auto de mandamiento de pago por conducta concluyente según lo previsto en el artículo 301 del CGP el día 9 de octubre 2020, contestó la demanda dentro del término legal establecido, y a través de apoderada presentó las excepciones denominadas "ESPACIOS EN BLANCO DEL TITULO VALOR SE LLENARON EN FORMA ABUSIVA, SIN TENER EN CUENTA LA FECHA REAL EN QUE SE CONSTITUYÓ DEUDORA LA EJECUTADA E IGUALMENTE QUE LA OBLIGACIÓN YA SE

ENCONTRABA SATISFECHA PARA LA FECHA QUE SE PUSO TANTO SU CREACIÓN COMO VENCIMIENTO.” “PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN” “COBRO DE LO NO DEBIDO”.

De las excepciones expuestas se corrió traslado a la parte demandante, mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2020 comunicado en estados del 18 de noviembre de 2020, por lo que, en el término de rigor, el ejecutante procedió a descorrer el traslado respectivo, exaltando principalmente, la existencia de una obligación clara expresa y exigible a cargo de la demandada, la validez de título valor, conforme a los artículos 622, 780, 793, del Código de Comercio y 422 de la norma procesal vigente.

Finalmente, mediante auto No. 082 del 15 de enero del corriente, dada la inexistencia de pruebas por practicar y la suficiencia de las incorporadas al expediente, ordenó lo reglado en el numeral 2º artículo 278 del Código General del Proceso.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

Observados los presupuestos jurídico-procesales para la correcta conformación del litigio, esto es, demanda en forma, capacidad de las partes para obligarse y comparecer al proceso y competencia de la juzgadora para resolver de fondo la cuestión debatida, no se advierten causales de nulidad que puedan afectar la validez de lo actuado.

Tampoco merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, toda vez que al proceso han concurrido los extremos de la relación cambiaria, acreedor y deudor, lo que permite desatar la litis.

Una vez precisado lo anterior y del análisis efectuado al artículo 422 del Código General del Proceso, se puede arribar a la conclusión de que sus elementos esenciales se concretan en la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica, que esa obligación sea clara, expresa, actualmente exigible, y que el documento en sí mismo constituya plena prueba en contra del deudor o deudores.

Así pues, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y actualmente exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título ejecutivo tuviera que contener en razón de su naturaleza, estuvieran palpablemente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, esto es, de manera clara, diáfana, nítida; evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido y alcance de la obligación.

Ello explica por qué se requiere la presencia de un título de esta estirpe para iniciar un proceso ejecutivo, toda vez que solo aquellos documentos que cuenten con dichas características pueden tener entidad suficiente como para generar certeza acerca de quién funge como deudor, por cuáles prestaciones y desde cuándo se hicieron exigibles, es decir, que no se necesita un proceso declarativo para arribar a tales conclusiones sino que el título aportado constituye plena prueba en contra de quien se opone.

Ahora bien, en el caso bajo estudio, el título valor presentado como base de ejecución consiste en el pagaré No. 201400396 suscrito el 24 de agosto de 2018 por la suma de \$962.746 con fecha de vencimiento 24 de septiembre de 2018, mediante el cual la deudora se comprometió a pagar una suma de dinero a la entidad ejecutante, luego, según se dispuso en el mandamiento de pago, el título valor cumple a cabalidad con las exigencias establecidas en la norma en cita.

Al otorgársele por virtud de la ley, al pagaré la calidad de título valor, pasa a verificarse si en él se plasma lo previsto por el estatuto procesal civil en su artículo 422,<sup>1</sup> cuando establece que (...) *pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)*, conceptos que ha sido desarrollados por la doctrina de la siguiente manera:

Que la obligación sea expresa, es decir, que se encuentre declarada al igual que su alcance en el documento que la contiene, y pueda determinarse con precisión y exactitud la prestación a cargo del demandado, requisito esté manifiesto y estipulado en documento, de cuya literalidad y contenido se demuestra que la demandada adeuda una suma determinada de dinero.

En lo que atiene a la claridad, esta se entiende acreditada cuando el título aportado no da lugar a equivocaciones, es decir que sea evidente la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos, pasivos y sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor- deudor), situaciones que en el caso *sub judice* se configuran totalmente.

En cuanto a la exigibilidad, es imperante que la obligación contenida en el título no esté sometida a plazo o condición, o que, de estarlo, se haya vencido el término o cumplido la condición, entendiéndose que, en este último evento, el cumplimiento o extinción de la obligación, depende de un hecho futuro e incierto; hecho que puede ser un acontecimiento natural o la conducta de determinado sujeto, de tal suerte que la eficacia de la prestación está subordinada al hecho. En el caso en cuestión se encuentra debidamente determinada la fecha en la cual se hicieron exigibles los títulos valores, determinada a partir del incumplimiento del deudor y que conllevó a la entidad ejecutante a extinguir el plazo a partir del 24 de septiembre de 2018.

Este análisis y sin que ello signifique prejuzgamiento, lleva a señalar, que el título esgrimido como base de la ejecución, se encuentran presentes los requisitos establecidos en el artículo 422 del C. G. del P., constatándose la existencia de la obligación perseguida a cargo del demandado, la que es exigible mediante proceso ejecutivo, título que en ningún momento fue tachado de falso, como tampoco fue desconocida la obligación en él contenida; por tanto pasa a dilucidarse si las excepciones alegadas sobre el documento ejecutivo de marras, se han consolidado.

## V. CASO CONCRETO

A efecto de desarrollar el tema que nos convoca, atendiendo las excepciones de mérito propuestas por la demandada denominadas "ESPACIOS EN BLANCO DEL TITULO VALOR SE LLENARON EN FORMA ABUSIVA, SIN TENER EN CUENTA LA FECHA REAL EN QUE SE CONSTITUYÓ DEUDORA LA EJECUTADA E IGUALMENTE QUE LA OBLIGACIÓN YA SE ENCONTRABA SATISFECHA PARA LA FECHA QUE SE PUSO TANTO SU

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

CREACIÓN COMO VENCIMIENTO.” “PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN” “COBRO DE LO NO DEBIDO”, bajo el argumento que la obligación que se pretende ejecutar ya se encontraba satisfecha a la data de diligenciamiento del pagaré, para ello, aporta recibo de consignación realizada el 31 de julio de 2017 por valor de \$1'000.000.

Así las cosas, por cuestión de método, pasa el despacho a analizar de manera conjunta las excepciones de mérito *“espacios en blanco del título valor se llenaron en forma abusiva, sin tener en cuenta la fecha real en que se constituyó deudora la ejecutada e igualmente que la obligación ya se encontraba satisfecha para la fecha que se puso tanto su creación como vencimiento”* y *“cobro de lo no debido”*, excepciones invocadas por la parte demandada, que se fundan bajo el mismo sustento fáctico y se encuentran estrechamente ligadas, pues en esencia, su sustento argumentativo se encamina a afirmar, que el pagaré presentado no corresponde a la realidad comercial, ya que su contenido es falso ideológicamente en cuanto a su valor, fecha de creación y fecha de vencimiento.

En esa línea, a voces de la ejecutada, el pagaré objeto de recaudo fue suscrito en blanco, y a pesar de tener carta de instrucciones, asevera que, este se diligenció de manera benéfica para la entidad demandante, con el fin de descartar una posible prescripción de la obligación, pues, el monto y fecha de pago no corresponden a la realidad comercial, ya que la misma se adquirió en el año 2014, al paso que, afirma la demandada, haber cancelado cuotas mensuales desde su suscripción y finalmente pagó el total de la obligación con la consignación realizada el 31 de julio de 2017 por valor de \$1'000.000.

Por su parte, el actor al descorrer el traslado de las excepciones, desmintió las afirmaciones esbozadas por la parte ejecutada, indicando, que la carta de instrucciones autoriza el diligenciamiento del pagaré No. 201400396 para garantizar el cumplimiento de las obligaciones crediticias que la demandada adeudara a la cooperativa, además, explica que la suma de \$923.746 diligenciada en el pagaré, se debe a los saldos que quedaron pendientes de pago después de realizado el cruce de cuentas con los valores por concepto de aportes tuviera la demandada, liquidación que fue realizada el 24 de agosto de 2018.

En primer lugar, frente a la presunta suscripción del pagaré con espacios en blanco y la forma en como fue llenado el pagaré objeto de ejecución, precisa el despacho que, la legislación colombiana permite que los títulos valores puedan contener espacios en blanco, para ser llenados por su tenedor legítimo, atendiendo a lo reglado en los artículos 621, 709, 622, 711, y 673 del código de Comercio. En relación con el diligenciamiento de títulos valores con espacios en blanco, la Superintendencia Financiera de Colombia señala:

*“Condiciones esenciales para proceder a llenar un título valor en blanco. Los únicos limitantes que tiene el legítimo tenedor de un título valor en blanco para diligenciar el documento en cuestión son aquellos que le impone el texto de la carta de instrucciones, la cual se supone basada en la relación jurídica existente entre el creador del título y el beneficiario del mismo.”<sup>2</sup>*

Es lo indicado precisar que no existe en Colombia, disposición normativa que obligue al tenedor de un título en blanco a diligenciarlo para declararlo vencido en determinada oportunidad o fecha, pues la única limitante que opera en este aspecto la refiere la carta de instrucciones o la voluntad manifestada por el creador del título.

La Superintendencia Financiera, respecto de los requisitos del documento que contiene las instrucciones que permiten al tenedor del instrumento su diligenciamiento, refiere:

---

<sup>2</sup> Superintendencia Financiera. Concepto 2006015989-001 del 9 de junio de 2006

- a) Que el título sea llenado por un tenedor legítimo, es decir por quien detente el título de acuerdo a su ley de circulación;
- b) Que el documento sea diligenciado conforme a las instrucciones del firmante, y;
- c) Que el título se llene antes de ejercer el derecho que el mismo otorga, esto es antes de presentar el documento para el pago, negociarlo o ejercer la acción cambiaria encaminada al recaudo del importe del título.

Con claridad emerge, que las obligaciones representadas en el título valor con espacios en blanco, no podrán diligenciarse hasta tanto no se verifiquen las instrucciones impartidas por su creador; en este sentido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el fallo del quince (15) de diciembre de dos mil nueve (2009), en el expediente No.05001-22-03-000-2009-00629-01<sup>3</sup> indicó:

*“...que ese tribunal admite de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, **se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor.** Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.” -Subrayado por fuera del texto-*

Como se ha dicho, la posibilidad de completar un título en blanco se origina en la ley, pues la norma permite que el tenedor con posterioridad a la emisión pueda completarlo. Ciertamente, la carta de instrucciones es un complemento fundamental de los títulos en blanco, pues en ella se incorpora la voluntad y condiciones en las cuales debe el tenedor de buena fe complementar los espacios que figuren en blanco.

Sin embargo, cuando el suscriptor del título alegue que no se llenó de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor completó los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron, o que el acreedor sobrepasó las facultades que la ley le otorga para perfeccionar el instrumento crediticio.

Dicho esto, es claro tanto para la ejecutada como para el despacho que, en documento anexo al pagaré emergen las instrucciones acordadas por las partes para su diligenciamiento, donde se desprende entre otras estipulaciones que, el pagaré será llenado con los valores que sean exigibles en ese momento.

De igual forma se facultó a la cooperativa para determinar la fecha de otorgamiento del pagaré, correspondiendo éste al día en que sea llenado y determinar la fecha de vencimiento de las obligaciones que se incorporen, escogiendo este el 24 de septiembre de 2018, según la mora en la que incurrió en el pago de sus obligaciones.

Aunado a ello, es apenas lógico que el principio de literalidad no deba ser absoluto entre quienes han sido partícipes del negocio causal, en caso de considerarse que dicha presunción de veracidad no acoge las condiciones reales previamente pactadas, la parte ejecutada tenía la obligación de probar las particularidades del negocio subyacente, a partir de la suma efectivamente mutuada, la forma de pago que habría sido convenida, los pagos

---

<sup>3</sup> Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Civil, M.P Jaime Alberto Arrubla Paucar

que se habrían reputado a la misma, la tasa de intereses que habría sido reconocida a favor del acreedor, la fecha de su suscripción y el vencimiento final de la obligación, sin embargo, nada de esto fue acreditado.

Entonces, como quiera que del diligenciamiento del mismo se observa, que concurrieron los requisitos legales del pagaré presentados para el cobro, que no se demostró que el ejecutante actuara de manera arbitraria y la demandada ningún medio probatorio enfiló a debatir la supuesta violación de las instrucciones para el llenado de los espacios en blanco de los títulos valores, ni distinta a las condiciones dadas para los mismos y que además el vencimiento de las obligaciones data del 24 de septiembre de 2018, siendo la demanda presentada el día 6 de diciembre del 2019; se concluye que la excepción de violación a las instrucciones no está llamada a prosperar..

En segundo lugar, frente a la excepción de pago total de la obligación, el argumento se contrae a que la demandada realizó un pago por valor de \$1'000.000 el 31 de julio de 2017, con el cual consideró satisfecha la totalidad de la obligación, así mismo, por su parte la entidad ejecutante no desconoce el descargo realizado por la demandada, pues al descender el traslado, informa como se imputó el abono a las obligaciones contraídas en la fecha de la consignación, aclarando que el mismo no cubría la totalidad de las obligaciones pendientes de pago por la demandada, hasta el punto de quedar un saldo pendiente a la fecha de la liquidación 24 de agosto de 2018 por exclusión de la Cooperativa.

En efecto, conforme al artículo 1626 del Código Civil, se tiene el pago como mecanismo idóneo para extinguir las obligaciones, en ese sentido conviene comentar que por excelencia la prueba ya sea recibo o certificado de consignación constituye, de conformidad con el Código Civil, documentos llamados a reflejar con claridad que la obligación fue debidamente satisfecha, sin perjuicio, claro está, de que los interesados puedan acudir a otros medios de acreditación dado que en el ordenamiento colombiano rige, como regla general, el principio de libertad probatoria y de apreciación de conformidad con las reglas de la sana crítica.

Además, que los medios defensivos para su prosperidad necesitan que no solo se limiten a su presentación o alegación, sino fundamentalmente, como en todo aspecto procesal, a su demostración cierta, que lleve la certeza al juzgador para que éste pueda hacer la declaración o acoger el medio exceptivo.

Dicha regla se encuentra magistralmente consagrada en el artículo 166 del C. G. P. al señalar que: “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, concordante con la previsión contenida en el artículo 1757 del Código Civil cuando manda que “Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquella o ésta”.

Bajo estos parámetros es a la ejecutada a quien le corresponde la carga de probar los hechos que sirven de supuesto a sus excepciones. Entonces si aduce pago total, debe demostrar de manera irrefragable que, ciertamente, no existe esa obligación, situación que no se logró comprobar en el presente caso, pues la excepcionante, si bien aporta un recibo de consignación, lo cierto es que no se demuestra que, con dicha suma, cubra la totalidad de la deuda, al paso que no informa ni allega otro medio probatorio que permita esclarecer el monto de la obligación inicial y los abonos realizados durante el plazo otorgado para su pago, además que se encuentra acreditado por parte de la ejecutante la aprobación de varias obligaciones a cargo de la demandada y los detalles del saldo pendiente.

De hecho, para dar claridad respecto de las sumas adeudadas e instrumentalizadas en el pagaré objeto del cobro, la parte demandante acreditó que a la accionante tenía a su cargo el pago de los créditos 0160076 y 201400396, así como otro por concepto de adquisición

de un SOAT, respecto de los cuales se realizó el abono de la cifra mencionada y el valor insoluto luego de aplicar el pago, lo que deviene la improsperidad exceptiva.

Finalmente, en cuanto a la manifestación de prescripción del título valor, la demandada argumentó, que el origen de la obligación se dio en el año 2014, por lo que la fecha real de su creación correspondería a ese año y no como lo diligenció la parte actora.

Al respecto, tampoco resultan de recibo las alegaciones de la demandada, pues, aunque la fecha tanto de creación como de vencimiento de la obligación fue cuestionada, esta no logró ser desvirtuada, pues no existe entonces prueba documental, ni confesión relativa a un indebido diligenciamiento de los espacios en blanco que indicase, que el contenido no corresponde a la realidad comercial que dio origen al título valor perseguido. Es así, que el término prescriptivo se computará desde la fecha de vencimiento de la obligación, para el caso en concreto a partir del 24 de septiembre de 2018.

Es claro entonces, que tratándose de una acción cambiaria, de conformidad con el artículo 789 del Código de Comercio, la prescripción ocurriría a los tres años siguientes al vencimiento, por lo que a la fecha de la presentación de la demanda, el 6 de diciembre de 2019, dicho instrumento negociable no estaría prescrito, ya que los tres años que dispone la norma, se cumplirían el 24 de septiembre de 2021, fecha que ni siquiera ha acontecido, e igual circunstancia se predica respecto de su caducidad.

En resumen, el Despacho advierte sin mayor exégesis que el acervo probatorio no resulta suficiente para enervar la autonomía y literalidad que comporta el título valor reclamado, permaneciendo impoluta la presunción a favor del actor, como su tenedor legítimo, facultado plenamente por activa para reclamar la obligación allí incorporada, razón por la cual se frustrara el éxito de las excepciones aquí estudiadas.

Por lo expuesto, dado que las excepciones promovidas no están llamadas a prosperar, se ordenará continuar la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago; condenando en costas a la parte demandada y a favor de la demandante, para tal efecto se fijan como agencias en derecho la suma de cuarenta y ocho mil doscientos pesos Mcte (\$48.200).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Once Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

## VI. RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones propuestas por la demandada, denominadas “ESPACIOS EN BLANCO DEL TITULO VALOR SE LLENARON EN FORMA ABUSIVA, SIN TENER EN CUENTA LA FECHA REAL EN QUE SE CONSTITUYÓ DEUDORA LA EJECUTADA E IGUALMENTE QUE LA OBLIGACIÓN YA SE ENCONTRABA SATISFECHA PARA LA FECHA QUE SE PUSO TANTO SU CREACIÓN COMO VENCIMIENTO.” “PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN” “COBRO DE LO NO DEBIDO” de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, auto No.179 de fecha 4 de febrero de 2020 a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA CREDICAFE y en contra de VERONICA LOPEZ.

**TERCERO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

**CUARTO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G.P.

**QUINTO:** Ejecutoriado el presente auto “*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...*”, conforme lo dispuesto en el artículo 446 del C.G. del P.

**SEXTO: SE ORDENA**, la entrega de dineros retenidos si los hubiere, previa la liquidación del crédito.

**SÉPTIMO:** CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales deberán ser liquidadas por secretaría según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de cuarenta y ocho mil doscientos pesos Mcte (\$48.200).

**OCTAVO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

**Notifíquese,**

**La Juez,**

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
Firmado Por:

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 057 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.  
Fecha: 29 ABRIL 2021  
**DAYANA VILLAREAL DEVIA**  
La Secretaria

**LAURA PIZARRO BORRERO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5535286dea82feee3869fd77823a5450afa87d6743df9d5dff6b739fe373ea27**

Documento generado en 28/04/2021 07:17:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**